Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001333300620180013400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	**GABRIEL CASTILLO ROA Y otros**.
Demandado	Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de acción de reparación directa interpuesta por los señores Gabriel Daniel Castillo Roa, Luis Arando Castillo Beltrán, Carmen Castillo Muñoz, Odair Antonio Montero Roa, Diego Armando Castillo Roa y Luis Alfonso Castillo Roa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

2.1 Pretensiones:

-. Que se declare administrativamente responsable a la Nación- Rama judicial por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Gabriel Daniel Castillo Roa desde 4 de julio de 2013, hasta el 28 de agosto de 2015, en virtud de la medida de aseguramiento solicitada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue ordenada sin suficiente material probatorio o evidencias físicas.

-. En consecuencia de las acciones u omisiones en que incurrieron las demandadas se condene y se les ordene cancelar a título de indemnización a cada de uno de los demandantes perjuicios morales y perjuicio materiales a título de daño emergente y lucro cesante, así mismo, que se dé cumplimiento a la sentencia en los articulo 192 y 195 demás normas del CPACA, y se condene en costas a los demandados.

2. 2. Hechos.

El despacho se permite sintetizarlos así

1. En audiencia desarrollada el día 11 de junio de 2013, el Juez Promiscuo Municipal de Luruaco, con funciones de garantía ordenó la captura contra el demandante Gabriel Daniel Castillo Roa, como indiciado por el delito de homicidio en grado de tentativa por los hechos ocurrido el 5 de febrero de 2013.
2. El día 3 de julio de 2013 fue capturado por los miembros de la Sijin en su residencia, dando cumplimiento a la orden proferida. Por lo cual el día 5 de julio del mismo año, se celebró la audiencia de legalización de captura impartiendo validez a la imputación del delito por los hechos ocurridos el 5 de febrero de 2013 y se impone medida de aseguramiento intramural, por parte del juzgado segundo promiscuo de Sabanalarga con funciones de control de garantías.
3. El 10 de septiembre de 2013 la fiscalía delegada presentó escrito de acusación en contra del demandante.
4. El 27 de noviembre de 2013 se da inicio al juicio oral.
5. El 28 de agosto de 2015 se celebra audiencia en la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Sabanalarga, dicta el sentido absolutorio del fallo y ordena oficiar para su inmediata libertad.
6. El día 3 de septiembre de 2016 se da lectura al fallo en el cual es absuelto de los cargos formulados.

2.3. Contestación

2.3.1 Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Alega el ente demandado que los jueces y fiscales en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y que de conformidad con el artículo 90 de la CN, para determinar la responsabilidad del estado por la omisión o acción de sus agentes se determinan a partir de 2 requisitos: La existencia del daño antijurídico y que esta acción sea imputable a una autoridad pública.

En el caso particular se debe determinar si efectivamente la privación de la libertad fue injusta, causando con ello un daño antijurídico a los demandantes. Manifiesta que la detención preventiva en establecimiento carcelario, fue acorde a derecho, toda vez, que la fiscalía aportó los suficientes elementos materiales probatorios para poder inferir que el imputado es el probable autor de delito de homicidio agravado, y la imposición de la medida era necesaria. Así mismo, el abogado defensor en audiencia preliminar no ejerció en forma activa una defensa técnica, ni controvirtió los elementos materiales probatorios, ni alegó la improcedencia de solicitud de medida, así como tampoco utilizó los recursos de ley contra la decisión, siendo este el sustento del juez para tomar la decisión.

En ese sentido arguye que quien sería el responsable del daño causado es el ente acusador Fiscalía General de la Nación, toda vez que el Juez Penal Municipal con Funciones de Garantías, no puede prever que en la etapa de juicio, éste solicite al juez de conocimiento la absolución del acusado. Por lo tanto, es errado pensar que por el simple hecho de que un juez penal con funciones de conocimiento produjo una sentencia absolutoria, la medida de aseguramiento impuesta por el juez de garantía no estuviera ajustada a derecho.

Frente a los perjuicios, aduce que, el daño no puede ser atribuible a la rama judicial y no es procedente declarar su responsabilidad, ya que al analizar los elementos constitutivos de ésta afirma que si bien existe un daño, la culpa debe ser probada y el nexo-causal no existe para presente caso, pues el daño no fue ocasionado por la actuaciones desplegadas por la entidad.

Presenta como excepciones de mérito inexistencia del Daño Imputable, falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento.

2.4 Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2018[1] ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial.

Por auto de 23 de abril de 2018[2] fue admitida, ordenando las notificaciones y traslados correspondientes. Las entidades demandadas presentaron en tiempo contestación con la proposición de excepciones de fondo.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas fue señalada fecha para la audiencia inicial, a través de proveído de 13 de diciembre de 2018[3]. Celebrándose[4], el día 30 de abril de 2019, en la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, declarándose probada la falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación y no probada por parte de la Rama Judicial, así mismo, por cuanto se advirtió que existía pruebas por recaudar, se dispuso la presentación de alegatos por escritos, los cuales fueron presentados por las partes dentro del término concedido para ello.

[1] Fl.51359.
[2] Fl. 361-362
[3] Fl.407, reverso.
[4] Acta 66-19 folio 431- 433

2.5 Alegaciones

El apoderado de la parte actora señala que, las decisiones que se discuten en el presente litigio habían ocasionado el daño cuya indemnización se reclaman, fueron proferidas por la Rama Judicial, por lo cual una vez efectuado el análisis probatorio, se concreta que el daño antijurídico aludido se encuentra acreditado resultando imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior en razón a que en las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama judicial. En consecuencia, tomando en consideración las razones expuestas por el fallador penal frente a la audiencia de intervención del imputado del hecho, es evidente que con la privación de la libertad del señor Gabriel Castillo Roa, se configuró para los accionantes un verdadero daño antijurídico, en ese sentido, no se puede exonerar al Estado por haber dictado una medida de detención con el lleno de requisitos y sobre el particular afirma que, en casos como este no corresponde a la actora acreditar más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, solicita así se acceda a la totalidad de la pretensiones.

Por su parte la entidad demandada, concluye en sus alegatos reiterando que las actuaciones de los jueces se encuadran dentro del marco estrictamente legal salvaguardando los derechos y garantías del procesado, toda vez que la solicitud de privación de la libertad fue con soporte probatorio. Sin embargo, arguye que con sentencia de 18 de agosto de 2018 el Consejo de Estado determinó que cuando se observe que la medida restrictiva de la libertad se levante sea cual fuere la causa, es necesario hacer el análisis al identificar la antijuricidad del daño.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, al rendir concepto concluye que en este caso se logró probar la privación injusta de la libertad, hecho que fue determinante en la producción del daño cuya reparación se reclama debido a que las pruebas allegadas no se logró establecer que la privación de la libertad haya obedeció a una actividad directa de la parte demandante es decir que hubiera sido generador de tal conducta, o que bien hubiere dado lugar a ella bajo la realización de la misma a título de dolo o culpa grave. Por lo tanto el vínculo de causalidad exigido se probó y el daño pretendido se originó como consecuencia directa de la acción atribuible a la administración, en cabeza de la Rama Judicial del poder Público.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La Nación- Rama judicial- Dirección ejecutiva de la administración de justicia propuso excepciones de mérito las cuales serán resueltas en el estudio de fondo del asunto.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Es administrativamente responsable la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la alegada privación injusta de la que fue presuntamente victima el señor Gabriel Daniel Castillo Roa.

4.3 TESIS

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso debe declararse administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial- Dirección ejecutiva de administración judicial, al ocasionárseles a los demandantes un daño que reviste las características de especial, anormal y antijurídico, en el sentido que, se vulneró el derecho fundamental a la libertad del señor Gabriel Castillo Roa sin que su actuar fuera causa eficiente de la privación de la libertad, por lo que, por el régimen de responsabilidad objetivo del daño especial, se deberá declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

4.4. Lo probado en el proceso.

Valorado en conjunto el material probatorio, se concluye que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-. El 11 de junio de 2013[5] se ordenó la captura del señor Gabriel Daniel Castillo Roa por parte del Juez Promiscuo Municipal de Luruaco con funciones de control de garantía, por cumplir con los requisitos de los artículo 221, 295 y 297 del CPP, por el delito de Homicidio tentado.

-. El 4 de julio de 2013[6] es capturado el señor Gabriel Castillo Roa, siendo legalizada su captura en audiencia celebrada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga con funciones de garantías, en la cual se tuvo legalmente formulada la imputación.

[5] Acta de audiencia de 11 de junio de 2013, Folio 61 del cuaderno principal
[6] Acta de audiencia 4 de julio de 2013, folio 62 del cuaderno principal

Encontrando cumplidos los requisitos se le impuso al imputado la detención preventiva en el establecimiento carcelario de Sabanalarga, decisión que no fue impugnada.

-. El 14 de agosto de 2015, en audiencia del juicio penal la Fiscalía solicitó la absolución perentoria debido a que "existen inconsistencia en la valoración probatoria", señalando que la única prueba a presencial del proceso es la de la víctima y no se puede dejar de lado las otras pruebas.[7]

-. El 22 de septiembre de 2015 la abogada de la víctima presenta renuncia al proceso penal, ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (folio 541 del segundo libro).

-. Acreditación del parentesco y relación con la victima Gabriel Castillo Roa, de quienes se predica padecieron un daño como consecuencia de la privación de la libertad que éste soportó:

Demandante	Relación de parentesco	Documento de la acreditación del parentesco
Luis Armando Castillo Beltran	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 51, c. 1)
Carmen Cecilia Roa Pacheco	Madre	Registro civil de nacimiento de Gabriel Daniel Castillo Roa (fl. 47, c. 1)
Gabriel Castillo Muñoz	Padre	Registro civil de nacimiento de Gabriel Daniel Castillo Roa (fl. 47, c. 1)
Odair Monterio Roa	Hermano	Registro civil de nacimiento de Ramón Meneses Muñoz (fl. 49 c. 1)
Diego Armando Castillo Roa	Hermano	Registro civil de nacimiento (fl.50, c. 1)
Luis Alfonso castillo Roa	Hermano	Registro civil de nacimiento (fl. 48, c. 1)

4.5. Marco normativo y jurisprudencial

4.5.1. De los elementos de la responsabilidad Estatal.

De conformidad con el artículo 90[8] de la Constitución Política de Colombia "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", norma de la que surgen como elementos de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y la imputación. Como metodología de la exposición, el Despacho estudiará la configuración de los elementos de

[7] Fl.120 del cuaderno principal y CD 640 del cuaderno 2.
[8] Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

manera consecuente, es decir analizará primero la configuración del daño como un primer elemento y en caso de su concreción considerará si el mismo es imputable al Estado.

El concepto del daño comprende para la doctrina del derecho administrativo todo lo que se deriva de un hecho u omisión de la administración y que no sea soportable para el administrado, bien porque contraría el ordenamiento jurídico o porque resulta irracional al violar los derechos fundamentales. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

> *"[L]a noción de daño antijurídico es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo ha señalado la Sala un 'Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos'. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*
>
> *"En este orden de ideas, 'el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil."*[9]

Respecto de la responsabilidad del Estado, por causa de las privaciones que injustamente hayan sufrido los asociados, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento ha sostenido que:

> *"De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, Esta (sic) cláusula general de responsabilidad trajo como consecuencia, a todas luces, la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, bajo la égida del concepto de daño antijurídico. (...) puede sostenerse que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, no hay duda de que el Estado debe responder patrimonialmente a la luz de dicho postulado constitucional y de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996."*[10]

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, se refirió a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad y precisó que dicha Sección "ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996" [11]; en esa oportunidad, ese alto Tribunal también señaló:

---

[9] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de mayo 8 de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 70 001 23 31 000 2000 00252 01 (26111).

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

[11] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)-sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). Sección Tercera – Subsección A-Consejero Ponente: (E) Hernán Andrade Rincón. Sentencia del doce (12) de febrero dos mil quince (2015)-Radicación: 68001233100020030232801-No. Interno: 36.564

> *"(...) de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica".*[12]

El Consejo de Estado ha puntualizado además que:

> *"(...) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada*[13] *por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva*[14]*".*

Ha planteado el Honorable Consejo de Estado en su reciente sentencia de unificación para casos de privación injusta de la libertad, que además de las posiciones i) que plantean la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad condicionada a la configuración de un error judicial en la decisión privativa de la libertad[15], ii) la que sostiene que la responsabilidad es objetiva en los casos en que no existió el hecho, el procesado no cometió la conducta o esta es atípica[16] y iii) la que amplía la responsabilidad objetiva a los casos en que la duda se resolvió a favor del procesado, pues entiende que es una carga desproporcionada pretender que todas las personas deban soportar la privación de la libertad por igual y que por ende en casos distintos a las causales de exclusión de responsabilidad se colige el deber de indemnización[17]; debe sostenerse que iv) alegar y demostrar la privación

---

[12] Ibid.
[13] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.
[14] Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras.
[15] "Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención." Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)
[16] "Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" e "injustificado" de la detención." Ibíd.
[17] "Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo. (...) en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que

de la libertad y la subsecuente liberación no implica necesariamente la responsabilidad del Estado. En palabras del Honorable Consejo de Estado:

> "*La Sala no se contrapone a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia y más bien confirma la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reitera dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratifica que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a juicio de esta Sala- a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. (...) Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita. (...) De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no.*"[18]

El daño antijurídico debe demostrarse entonces, según lo expuesto. Ello implica que la detención, el hecho dañoso, no deviene en antijurídico y que para serlo debe enmarcarse en los preceptos normativos que reprochan la privación de la libertad de las personas que posteriormente son liberadas y no dentro de las excepciones que admiten la detención de los procesados penalmente, pues como lo sostiene el Honorable Consejo de Estado "las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo –pues (...) puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional (...) a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28) y la Ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal)."[19]

Así, aunque en los supuestos antes referidos, la conducta asumida por la administración pública no resulta determinante para la atribución del resultado y que para este Despacho es innegable la fuerza del argumento que sostiene el deber del Estado de responder extracontractual y patrimonialmente por los daños presuntamente causados por una medida de aseguramiento privativa de la libertad efectivamente impuesta a una persona que fue absuelta con posterioridad, pues tal absolución tornaría injusta dicha privación, debe sostenerse, sin embargo, que tal afirmación, como toda premisa en derecho, acepta matices y por ende toda exculpación penal de una persona que haya sido cobijada por medida de detención preventiva no puede, necesariamente, significar el deber de indemnizar en cabeza del Estado. De esta forma, las particularidades de cada situación se constituyen en los matices que se mencionan, siendo uno de ellos la conducta civil de la víctima dentro de los hechos que causaron la privación, pues en tanto la conducta de quien fue privado de la libertad se tornó como un factor preponderante en la causación del daño no puede afirmarse que el

---

afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla." Ibíd.

[18] Ibíd.

[19] Ibíd.

mismo haya sido antijurídico y por ende deberá soportarlo. En ese sentido se ubica la actual jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño."*[20]

En consecuencia, al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado la privación de la libertad de una persona solo puede ser imputada al Estado cuando ella no haya incurrido, de acuerdo a la responsabilidad civil, en culpa grave o dolo, caso en el que nos encontramos sin duda ante una culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Por ello es necesario determinar si la conducta de quien fue detenido se puede considerar como tal (dolosa o gravemente culposa desde la responsabilidad civil[21]) y si el demandante, que pretende le sean resarcidos los perjuicios, dio lugar a la apertura del proceso penal y al decreto de la medida de aseguramiento. Ya que de encuadrar en esta última hipótesis, la culpa exclusiva de la víctima, no se estará ante un daño antijurídico y no podrá endilgarse responsabilidad del Estado.

De acuerdo a lo anterior se procede a efectuar el análisis del caso concreto analizando los elementos de la responsabilidad a fin de establecer si hay lugar a declararla

V. Caso concreto.

Aplicando al sub iudice, lo señalado por la jurisprudencia y de la valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esta Judicatura se permite reiterar que, el

---

[20] Ibíd.

[21] Para el Despacho la culpa exclusiva de la víctima no implica que el fallador en el proceso contencioso administrativo analice la actuación de quien pide ser indemnizado desde el ámbito de lo criminal, desde la órbita de la responsabilidad penal, pues ella ya fue definida de acuerdo al estándar altamente exigente de "certeza más allá de la duda racional", sino que implica el análisis de la actuación desde la responsabilidad civil y dentro del estándar de "lo más probable", propio de este tipo de responsabilidad. En ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:
"[L] a regla general de aplicación de los eximentes de responsabilidad de la administración, cuenta con una subregla de carácter especial, cuando la responsabilidad deviene de la privación de la libertad. En efecto, el artículo 414 del C.P.P. estipula, en su parte final, que los supuestos en él señalados y que dan lugar a la indemnización por la privación injusta de la libertad, proceden a favor del actor "siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave". Salvedad que como los términos utilizados por el legislador lo indican, desligan el análisis de la conducta de la víctima del *iter criminal* por el que fue enjuiciado. Esto si se considera que la culpa grave y su equivalente dolo son parámetros de valoración civil, enmarcadas en modelos previamente establecidos, ajenos a la intención de infringir tipos penales. (...) Es así como la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-01514-01(36858)

objeto de Litis, consiste en determinar sí, se encuentran reunidos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad por parte del Estado, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el demandante Gabriel Castillo Roa.

Con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, el Despacho analizará inicialmente la ocurrencia del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar sobre quién recae la imputación y si ésta tiene el deber de reparar.

En el sub-lite, el daño alegado por el demandante es la afectación a su libertad durante el tiempo que estuvo privado de ésta, desde el 4 de julio de 2013 a 28 de agosto de 2015, en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como presunto coautor del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, por el cual fue capturado y recluido en un establecimiento penitenciario, por orden judicial.

Siendo así, el Despacho considera que no hay duda sobre la existencia del daño alegado, dado que se encuentra acreditado que el señor Gabriel Castillo Roa fue investigado penalmente y, por ende, privado de su libertad desde el 4 de julio de 2013[22] a 28 de agosto de 2015[23].

Ahora bien, de conformidad con la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado[24], en los casos en los que se discuta la configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, -sea cual fuere la causa de la orden de libertad- deberá hacerse el respectivo análisis identificando la antijuridicidad del daño, a partir de los supuestos de hecho de sí quien fue privado de la libertad actuó, desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo y si efectivamente ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues la declaratoria de responsabilidad depende de si el actuar de quien aduce la causación del daño, fue lo que propició la apertura del proceso penal y la imposición de la medida de aseguramiento.

El Código Civil en su artículo 63[25] distingue como culpa grave, negligencia grave o culpa lata, a aquella "...*que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que*

---

[22] Folio 62 acta de legalización de captura

[23] Audiencia de sentido de fallo de 27 de agosto de 2015

[24] Ibídem cita 12.

[25] ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." Y por dolo se entiende que es "*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

Descendiendo al *sub iudice* encontramos que durante la ocurrencia de los hechos que se le acusa y la investigación penal, se encontró acreditado que el actor fue señalado de la comisión del delito por el señalamiento realizado por la víctima, único testigo presencial de los hechos, sin embargo a lo largo de la investigación y del proceso penal, la defensa logró desvirtuar dicha prueba, con pruebas allegadas o practicadas en razón a su defensa, así como el testimonio dado por la pareja del señor Gabriel Castillo Roja, la señora Leinys Melgarejo Martínez, quien en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2013[26] manifestó que para la ocurrencia de los hechos ella se encontraba con el sindicado, en su casa, entre otros testimonios. De lo que se extrae que la privación de la libertad del demandante no es imputable a éste, en razón a su actuar culposo.

Establecida hasta este momento, la existencia del daño es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica y fácticamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – Rama Judicial, toda vez que, se recuerda, a juicio de la entidad, la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Gabriel Castillo Roa no podía calificarse como injusta porque la medida de aseguramiento a él impuesta, fue decretada en cumplimiento de los requisito señalados por la ley, no obstante en el desarrollo del juicio penal, la fiscalía solicitó absolución perentoria en razón a que la pruebas no daban certeza de la comisión del delito, precisando al juez penal que *no existían más pruebas que señalaban al actor y que las existentes tienen contradicciones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal[27].

En relación con las medidas de aseguramiento, el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con

---

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

[26] Folio 111 CD Testimonio de defensa

[27] Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde "*[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas*".

indicación de "*la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia*".

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

> *1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
>
> *2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
>
> *3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

> *1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
>
> *2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
>
> *3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Bajo ese entendido, el Despacho encuentra que el delito atribuido de homicidio agravado en grado de tentativa para la época de ocurrencia de los hechos, previsto en el artículo 103, 104-7 y 27 de la Ley 599 de 2000, tenía prevista una pena de prisión cuyo mínimo excedía de cuatro (4) años. Por lo tanto, al ente investigador le correspondía solicitar medida de aseguramiento de carácter preventivo en centro carcelario en contra del señor Gabriel Castillo Roa, circunstancia que permite interpretar como adecuada y proporcional la solicitud de la medida restrictiva de la libertad, que no fue apelada por el abogado defensor y en ese mismo sentido, se enmarcó la providencia por medio la cual se restringió la libertad del actor dentro de los presupuesto de razonabilidad y legalidad.

En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías en etapas tempranas de la investigación penal, definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden establecer en la contradicción probatoria durante un juicio oral[28]. Es por

[28] Ibidem. Acápite 106.

ello, que la petición de absolución perentoria, elevada por el ente acusador, por la contradicción probatoria, es un acto de postulación que, al igual que el planteado por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogido o desechado por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral. Que en el presente caso fue la motivación para dictar sentencia absolutoria, pues no obraban más pruebas en el proceso penal que acreditara la comisión de delito por parte del señor Gabriel Castillo Roa. Decisión que pudo ser apelada por los intervinientes, como es del caso, la Víctima, quien optó por no hacerlo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, el daño, para que sea reparable, debe tener la característica de antijurídico, precisamente por ser injusta la privación de la libertad, esto es, que quien lo sufre no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo. Dicho referente a los daños alegados por la privación injusta de la libertad, consiste en que, la libertad como valor supremo, reconocido en normas constitucionales y supranacionales, sólo puede restringirse por orden de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley[29]; no obstante, en aquellos casos en que, luego de la investigación y surtidas las etapas procesales, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia, dable es concluir que la persona no se encontraba en el deber jurídico de soportar ese daño[30].

Advierte el Despacho, que la providencia absolutoria, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, da cuenta de la antijuridicidad del daño, dado que, se mantuvo privado de la libertad al señor Gabriel Castillo Roa, por un lapso superior a 2 años, sin que al momento de dictar sentencia se lograra atribuir la autoría de delito alguno, por el contrario, que la Fiscalía delegada, ante la ausencia de pruebas de su responsabilidad penal, solicitó la absolución perentoria, configurándose con ello, la existencia del daño antijurídico.

Así las cosas, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo y reiterando lo argüido en líneas precedentes, se tiene que, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad, que en el presente caso, no es predicable como se dijo en líneas precedente, toda vez que la imputación se da como resultado del señalamiento realizado por la victima del tipo penal por el que se acusó al actor, como único testigo presencial de

[29] Ley 600 de 2000. Artículo 3.
[30] Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo- sección tercera, 4 de junio de 2019 C.P Alberto Montaña Plata, Rd. 39626

los hechos. Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso penal no se llegó a la certeza de la comisión del delito por parte del señor Castillo Roa, no siendo lo anterior en sí mismo un desacierto por parte de la administración; al contrario, ello confirma que los requisitos probatorios son diferentes según el momento procesal, pues mientras para imponer medida de aseguramiento, la norma vigente exigía la acreditación de dos indicios graves de responsabilidad[31], para emitir una sentencia condenatoria se requiere prueba que lleve a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado[32], concluyéndose que la medida fue ajustada a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior encuentra el Despacho que el presente caso es ejemplo de aquellos en que el Estado, con su actuar legítimo, inflige daños a particulares, lo que conlleva, por razones de igualdad frente a las cargas públicas, equidad y justicia distributiva, a que la persona no deba soportarlo.

El consejo de Estado[33] en sentencia reciente señaló:

> "*En efecto, se causa un daño especial y anormal a la persona cuando la sociedad se beneficia con el actuar del Estado, consistente en privar de la libertad a la persona, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, en detrimento de los derechos de aquella, sin que a la postre se le logre desvirtuar la presunción de inocencia, pues, recuérdese que la libertad es un derecho fundamental a la luz de la Constitución Política de Colombia y que su privación necesariamente debe ser una medida excepcionalísima, a la luz de los instrumentos supranacionales incorporados a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972*[34] *y la Ley 74 de 1968*[35].

Colofón, en los casos como el presente, en que la sentencia absolutoria se dio en razón a la solicitud de absolución perentoria solicitada por la fiscalía, por falta de pruebas en la comisión de delito, no debe operar automáticamente un título de imputación objetivo, sin que sea vedada su aplicación, sino que debe establecerse si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; circunstancias que no se configuraron en el presente caso, y que dicha

---

[31] Ley 600 de 2000. Artículo 356.
[32] Ley 600 de 2000. Artículo 232.
[33] Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo- sección tercera, 4 de junio de 2019 , C.P Alberto Montaña Plata,
[34] Ley 16 de 1972 "*Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*". "***ARTÍCULO 7º. Derecho a la libertad personal.*** *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)" (Subrayado por la Sala)
[35] Ley 74 de 1968 "*Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".* Parte III – Artículo 9 "*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.* ***La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general****, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (...) 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*" (Destaca la Sala)

desproporción no deviene necesariamente en la ilegalidad de la medida, como se expuso en líneas previas.

En consecuencia en el subjuidice, sin predicarse un error en la decisión por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento, tampoco hay lugar a atribuir a la víctima la responsabilidad del daño sufrido, por el contrario, el haber desvirtuado en el proceso penal, la prueba que dio fundamento a la medida de aseguramiento, hace desproporcionada la medida para la víctima, sin llegar al extremo de convertir esta última en una falla en el servicio.

Siendo así lo anterior, concluye esta judicatura que en efecto a los demandantes se les ocasionó un daño que reviste las características de especial, anormal y antijurídico, en el sentido que, se vulneró el derecho fundamental a la libertad del señor Gabriel Castillo Roa sin que su actuar fuera causa eficiente de la privación de la libertad, por lo que, por el régimen de responsabilidad objetivo del daño especial, se deberá declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. Para determinar la entidad estatal que tiene el deber de reparar, el Despacho se permite a traer a colación señalado por el Consejo de Estado en sentencia de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número (46229), en la cual se reitera el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015[36]:

> "*conforme al cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998[37] y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996[38]), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), (...) En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional[39], la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.*
>
> ***Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal[40]****, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué con funciones de*

---

[36] Proceso No. 66001233100020080025601 (38.524).
[37] *"En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".*
[38] *"(...) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:*
"8. Representar a la Nación – Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales".
[39] Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[40] Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

control de garantías que resolvió imponer la medida de aseguramiento en contra de los sindicados.

En consecuencia en el sub lite, la entidad llamada a responder es la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, toda vez que fue el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de garantía de Luruaco el que dio la orden de captura y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Funciones de Control de garantía de Sabanalarga quienes en audiencia concentrada legalizó la captura y ordenó la medida de aseguramiento intramural.

Indemnización de perjuicios

Establecida la responsabilidad del Estado, en cabeza de la Nación – Rama Judicial en el presente asunto, se determinarán los perjuicios que se reconocerán a los demandantes.

Inmateriales

En el presente asunto, los demandantes solicitan el pago de **perjuicios morales** en la siguiente cuantía:

Demandante	CUANTIA	Documento de la acreditación del parentesco
Luis Armando Castillo Beltran-Hijo	100	Registro civil de nacimiento (fl. 51, c. 1)
Carmen Cecilia Roa Pacheco – Madre	100	Registro civil de nacimiento de Gabriel Daniel Castillo Roa (fl. 47, c. 1)
Gabriel Castillo Muñoz- Padre	100	Registro civil de nacimiento de Gabriel Daniel Castillo Roa (fl. 47, c. 1)
Odair Monterio Roa - hermano	50	Registro civil de nacimiento de Ramón Meneses Muñoz (fl. 49 c. 1)
Diego Armando Castillo Roa. Hermano	50	Registro civil de nacimiento (fl.50, c. 1)
Luis Alfonso castillo Roa-hermano	50	Registro civil de nacimiento (fl. 48, c. 1)

La privación de la libertad, de acuerdo con las reglas de la experiencia, causa una afectación de índole moral, dolor, angustia, zozobra, tanto en la persona que la sufre, como en su núcleo familiar y afectivo, así, habiéndose acreditado el interés para solicitar la reparación de cada uno de los demandantes, respecto del monto a indemnizar, el Despacho acude a los criterios esgrimidos en la Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014[41], Habida consideración que el tiempo de privación de la libertad fue superior a 18 meses[42],

[41] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 36149. M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.
[42] El tiempo de privación de la libertad de Jairo Enrique Rodriguez fue superior a 18 meses.

se reconocerán los siguientes perjuicios morales en salarios mininos mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a la víctima directa, padres e hijo, así:

REPARACIÓN DE PERJUICIOS MORALES	
Demandante	**Cuantía**
Gabriel Castillo Roa- Victima directa	100 SMLMV
Luis Armando Castillo Beltrán- Hijo – (Folio 51)	100 SMLMV
Carmen Cecilia Roa Pacheco – Madre (folio 47, 53)	100 SMLMV
Gabriel Castillo Muñoz- padre (Folio 47, 52)	100 SMLMV

No accederá al reconocimiento de daño moral pretendido para los hermanos del señor Gabriel Castillos Roa, toda vez que la afectación sufrida por ellos como resultado de la privación injusta de éste, no se encuentra debidamente probada en el plenario, y sobre éstos no aplica la presunción de dolor descrita en la sentencia del Consejo de Estado previamente citada.

Los demandantes también solicitaron la reparación por perjuicios ocasionados a la alteración de las condiciones de la existencia en cuantía de 100 smlmv a la víctima directa 100 smlmv a los padres e hijo y 50 smlmv a los hermanos y por perjuicios al buen nombre y a la honra en cuantía para la víctima en 100 smlmv, al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha unificado su jurisprudencia respecto de los perjuicios inmateriales[43], reconociendo la categoría de perjuicio autónomo al denominado **daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, el cual se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, cuando se evidencie una grave vulneración a este tipo de derechos, previa declaratoria expresa de responsabilidad del Estado por la vulneración de los mismos.

No siendo procedente acceder a la solicitud, toda vez que no se evidencia una relevante violación de los derechos constitucional y convencionalmente amparados, teniendo en cuenta que la declaratoria de responsabilidad al Estado por régimen objetivo de daño no obedece a que se haya acreditado la vulneración de derechos de los demandantes, sino a que, de acuerdo con el principio de igualdad frente a las cargas públicas, no era la detención preventiva una carga que debiera soportar el ciudadano.
Frente a la solicitud de alteración de las condiciones de existencia a la víctima directa, la Sección Tercera, en sentencia del 14 de septiembre de 2011 señaló:

> *"La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías*

[43] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 y exp. 26251.

tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"[44].

Siendo así, el alegado daño de alteración a las condiciones de existencia, cuya reparación solicita el actor no se acreditó en el desarrollo del proceso por consiguiente no es procedente reconocerlo.

Respecto los **perjuicios materiales**, en lo referente al **lucro cesante**, refiere la demanda que corresponde a las sumas dejadas de devengar desde 4 de julio de 2013 a 25 de agosto de 2015, con ocasión de la privación de la libertad, el cual era desarrollaba como vendedor independiente e informal según declaración de Davis Muñoz Banquez que obra a folio 157,

Frente a lo solicitado, es menester para el Despacho traer a colación que en reciente sentencia de Unificación[45] de 18 de julio de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló los presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante y dispuso:

"Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

2. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.[46]).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos (...)"

Así la cosas, para esta agencia Judicial, si bien el lucro cesante es pretendido, la declaración escrita de Dubis Muños Banquez en la que manifiesta *haber conocido al actor y da constancia de la convivencia con la señora Olga María Beltrán madre de su hijo, y que antes de haber sido privado de la libertad se dedicaba como vendedor informal y se ganaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos*, no es suficiente para acreditar la actividad económica desarrollada así como el ingreso obtenida con ésta, y en

---

[44] Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia de 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222.
[45] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)
[46] Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

esa medida el lucro cesante del señor Gabriel Castillo Roa con ocasión a la detención, en consecuencia dicho reconocimiento será denegado.

2.5. Costas

Toda vez que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los perjuicios ocasionados a los señores **Gabriel Daniel Castillo Roa, Luis Armando Castillo Beltrán, Carmen Castillo Muñoz y Gabriel Catillo Muñoz,** con ocasión de la privación de la libertad del señor **Gabriel Daniel Castillo Roa**, la cual tuvo lugar desde el 4 de julio de 2013 hasta el 28 de agosto de 2015 (245 meses y 14 días).

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar por concepto de Perjuicios Morales, en salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia, del equivalente en pesos a las siguientes sumas:

Demandante	Cuantía
Gabriel Castillo Roa- Victima directa	100 SMLMV
Luis Armando Castillo Beltrán- Hijo	100 SMLMV
Carmen Cecilia Roa Pacheco – Madre	100 SMLMV
Gabriel Castillo Muñoz- Padre	100 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: EJECUTAR esta Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

KS